

DRA. MÓNICA L. GESUALDO

Secretaria del Juzgado  
de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial  
de la 8ª Nominación  
Rosario

DRA. MARÍA GABRIELA ROMÁN

Secretaria del Juzgado  
de 1º Instancia de Menores  
de la 1º Nominación  
Rosario

# Jerarquización de la labor del **Secretario.** Intangibilidad

No escapa al menos advertido, que en el ejercicio de sus funciones, los Secretarios integran la función judicial, y sus tareas se han incrementado tanto en importancia como en volumen, al punto de que la figura actual se encuentra notoriamente alejada de aquel funcionario cuyas tareas se equiparaban a la del notario. En efecto, la sencillez primigenia, se fue tornando cada vez más compleja, y al antiguo Secretario o notario, cuya labor era esencialmente certificante o fedatario del proceso, se le incorporaron paulatinamente nuevas labores y obligaciones, transformando -silenciosamente- su función, en una actividad de envergadura y de alta responsabilidad.

Si bien nuestra Ley Orgánica los define como fedatarios, conductores del procedimiento y jefes inmediatos de la oficina, estas calificaciones genéricas abarcan una multiplicidad de funciones. En tal sentido, el secretario letrado, como miembro del órgano jurisdiccional constituye parte fundamental de los tribunales a los que se les atribuye potestad jurisdiccional en los art.108 y ss. de la Constitución Nacional, y 83 y ss. de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, y participan activamente en la función jurisdiccional del Juez, cumpliendo una tarea fundamental que trasciende el concepto del actuario como mero fedatario revistiendo una calidad de engranaje esencial del funcionamiento del juzgado.

### **Garantía de intangibilidad**

Los Jueces de nuestro país gozan de independencia en relación a los otros dos poderes del Estado. Para garantizar esa independencia, el ordenamiento legal los rodea de distintas garantías que tienen como objetivo esencial resguardar la división de poderes y la independencia mencionada, entre ellas y fundamentalmente la garan-

tía de la intangibilidad de los sueldos de los Magistrados contenida en el art. 110 de la Constitución Nacional, y en el art. 88 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

Se ha sostenido que el objetivo de la disposición contenida en el art. 110 de la Constitución Nacional, al establecer la intangibilidad de los salarios judiciales, es evitar las presiones indirectas sobre Magistrados y Funcionarios; en definitiva, la finalidad última no es otra que la protección de los derechos de los justiciables, evitando que los mejores Magistrados y Funcionarios busquen otros horizontes profesionales mejor rentados.

En atención al alcance de la garantía cabe destacar que no se cumple con la exigencia de no reducir los salarios, solamente con no disminuirlos nominalmente, sino también que la omisión de actualizar las remuneraciones judiciales, afectadas por la desvalorización monetaria también implica la violación de la cláusula constitucional. Por medio de diversas acciones de amparo se estableció la necesidad de mantener el valor actualizado de los salarios y en ese sentido se expidió la Corte Su-

prema, en el *leading case* «Bonorino Perú», sosteniendo que la garantía constitucional del art. 110 está conferida tanto al *órgano institución* como también al *órgano individuo*, en la medida en que se persigue defender no solamente el derecho de propiedad de los demandantes (la intangibilidad de las remuneraciones que ese precepto consagra está comprendida entre las condiciones de la administración de justicia exigibles a las Provincias a los fines contemplados en el art. 5 de la Ley Fundamental), sino el funcionamiento independiente del Poder Judicial, en su conjunto. «Bonorino Perú, Abel y otros c. Estado nacional», 1985/11/15, La Ley, 1986-A, 3 y D.J. 1986-I-256.

En dicha oportunidad se dispuso que probada la desvalorización no se requiere acreditar su efecto pernicioso sobre la independencia del Poder Judicial, la que se presume *iure et de iure*, eximiendo así a los demandantes de la acreditación del agravio en el trámite del recurso. Por último, y quizá de no menor importancia, sentó el criterio de que la garantía de intangibilidad de los salarios es operativa, y que la Corte Suprema como cabeza de uno de los poderes del

Estado debe asegurarla en los casos concretos, para señalar por último, que comprende la obligación estatal de proveer a la administración de justicia.

### **Extensión de esa garantía a los Secretarios. Principios constitucionales**

*Si bien por una parte, se ha impulsado a nivel nacional el reconocimiento de un sistema de equiparación de las remuneraciones del Poder Judicial Provincial con un procedimiento de enganche automático con la escala salarial del Poder Judicial de la Nación, como con el que cuenta nuestra Provincia con la ley 11.196, sancionada en 1994, para su concreción indefectiblemente debe tenderse también al resguardo de otras garantías para los funcionarios judiciales.*

Tales garantías, plasmadas constitucionalmente, no alcanzan a los Secretarios judiciales de la mayoría de las provincias de nuestro país, incluso la de Santa Fe. La figura del Secretario carece de *status* legal y constitucional. Sin embargo, hay que des-

tacar que ya hay provincias que han consagrado la inamovilidad y la intangibilidad respecto de todos los funcionarios integrantes del Poder Judicial (art. 154 Constitución de la Provincia de Córdoba (2001); art. 193, 194 y 195 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos (2008); art. 199 de la Constitución de la Provincia de Río Negro (1988); art. 170 de la Constitución de la Provincia de Chubut). Esta situación particular determina claramente las desigualdades entre los secretarios de las distintas jurisdicciones territoriales en materia salarial, lo que traería aparejado la violación del mandato constitucional consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Fundamentalmente la Federación Argentina de la Magistratura en su declaración de San Juan, de octubre del 2000 manifestó: «...la importancia del rol que cumplen los Secretarios letrados dentro de la función judicial y exhortó a las Cortes y Superiores Tribunales de las Provincias a extender y asimilar por la vía legal que corresponda, la intangibilidad de las remuneraciones. Esta protección, junto a la inamovilidad en el cargo, no se propugna como un mero privilegio para Funcionarios o

*Magistrados, sino como garantía de independencia de la función para el conjunto de los habitantes de la República».*

Extender tal garantía a los Secretarios judiciales, cuenta con fundamento constitucional, así el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto establece entre otras cosas, que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y se asegura al trabajador igual remuneración por igual tarea; el art. 43 que faculta a toda persona a promover acción de amparo en caso de que se halle conculcado algún derecho reconocido por la Constitución. También hablan de ella los instrumentos internacionales a que alude el art. 75 inc. 22 CN y los convenios sobre libertad sindical, protección del trabajo de la OIT ratificados por Argentina.

Esta premisa ha sido impulsada como declaración en los Congresos Nacionales del Secretariado Judicial y del Ministerio Público, organizados por la FAM.

Todas estas enunciaciones no hacen más que bregar por el reconocimiento y

recepción plenos del mandato constitucional de *igual remuneración por igual tarea y el reconocimiento de la garantía constitucional de intangibilidad de los Secretarios Judiciales* conjuntamente con la preceptuada para los Jueces.

Cabe recalcar que nuestro Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 10.160, atribuye al Secretario una serie de funciones, algunas convertidas en obligaciones cuyo incumplimiento es sancionado como falta grave.

Es nuestra más firme convicción que la creciente importancia de las tareas que desempeña el Secretario justifica analizar detenidamente la jerarquización de sus funciones y así es que la *garantía constitucional de la intangibilidad* aparece como una herramienta fundamental para remunerar adecuadamente tareas judiciales de creciente relevancia. Ello exige la necesidad de hacer extensiva a los Secretarios judiciales la protección que el art. 88 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe acuerda a Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público,

como garantía última e indispensable de la independencia del Poder Judicial.

Sabemos que la Constitución debe expresar nuestro proyecto de Sociedad. Su reforma debe jerarquizar las instituciones que favorezcan el afianzamiento del sistema democrático sobre la base del consenso, del pluralismo y de la participación. Es por eso que la misma debe interpretar los tiempos actuales para promover los tiempos futuros. Por ello sostenemos que gozar de la garantía constitucional de intangibilidad del salario es una cuestión que prontamente merece reverse y defenderse.

*«Todo derecho ha sido disputado, cada regla jurídica importante debió ser arrancada a aquellas que se oponían, y todo derecho tanto el de un pueblo, como el de un individuo, se fundamenta en la permanente disposición a afirmarlo»*

Rudof von Ihering ■